

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



3:15 pm

Quienes suscriben, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de establecer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción de revocación de donación, en tratándose de adultos mayores, al tenor de la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española (REA), define la palabra *“ingratitude”* como el desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos y en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se encuentra inmersa en el Capítulo III, *“De la Revocación, Reducción y Reversión de las Donaciones”* correspondiente al Título Cuarto denominado *“De las Donaciones”*.



Al respecto, la donación, en términos del artículo 2226 del Código en comento, es un contrato por el que una persona trasfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Por su parte, el artículo 2264 del referido ordenamiento legal, señala que la donación, puede ser revocada por ingratitud, en los siguientes supuestos:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza;
- III. Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra los donante hechos o actos de violencia familiar;
- IV. Por falta de ministración de alimentos; y
- V. Por cualquier otra causa grave que a juicio del juez, esté debidamente fundada.

Es así, entonces, que nuestra legislación civil adjetiva, impone como sanción al *"ingrato"* la figura de revocación de donación, con la finalidad de que sean recuperados o restituidos el o los bienes donados.

Para que la ingratitud se actualice deben probarse ciertos hechos ilícitos del donatario en perjuicio del donante. Al respecto, uno de los actos más censurables de la ingratitud, cada vez más frecuente, es aquel en que los hijos cuyos padres les donan sus bienes y ellos, además de no socorrerlos, los despojan de los mismos, dejándolos en un estado de indefensión y abandono.

En estos casos, los adultos mayores se encuentran en aptitud de emprender un juicio contra los donatarios para recuperar el o los bienes materia de la donación, y estos deben juzgarse con una perspectiva especial de protección, considerando su pertenencia a un grupo vulnerable, al ser susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos, tan es así, que en caso de que ocurra su muerte durante el litigio en materia, éste deberá suspenderse hasta en tanto, se nombre al albacea de la masa hereditaria correspondiente a su persona para continuar con el proceso judicial, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento y no sujetarse a una temporalidad determinada como es el supuesto de su fallecimiento, acorde al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de la tesis con número de registro 2012969, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, resultan ser:

**ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir,

reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Ahora bien, expuesto lo anterior, podemos deducir que los adultos mayores merecen y gozan de una protección especial por parte del Estado, al integrar una categoría sospechosa, susceptible de violaciones a sus derechos, la cual, incluso, se extiende más allá de su muerte, a fin de hacer efectiva la reparación y restitución de sus derechos vulnerados.

No obstante, el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala el término de un año para intentar la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, lo cual, consideramos, limita precisamente, la efectiva reparación y restitución de los derechos de los adultos mayores, pues la ingratitud puede presentarse en cualquier tiempo durante su vida y al establecer un plazo para la prescripción de la acción, se estaría impidiendo de forma plena dicho ejercicio, más aun considerando los criterios en materia expuestos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en los cuales, determina que la temporalidad no puede ser obstáculo para lograr tales alcances.

Bajo esa premisa, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno reformar el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad del derecho de ejercer la acción de revocación de donación, en tratándose de personas adultos mayores.

La propuesta en comento, además, encuentra su sustento legal en el contenido del artículo 5, fracción I, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, el cual señala:

*“Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:*

*I. La integridad y dignidad, que comprenden:*

*c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.”*

Del precepto anterior, se puede advertir que las personas adultas mayores, entendiéndose por éstas, aquellas que cuentan con sesenta o más años de edad, acorde al artículo 2 de la Ley en cita; tienen derecho a una vida libre de violencia patrimonial, definida por el numeral 3, fracción IV del mismo ordenamiento, como cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima, la cual puede manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Así bien, en aras de fortalecer nuestro marco normativo, beneficiando a los 654 mil 50 adultos mayores que residen en nuestra entidad, acorde al último censo

poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman por modificación el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 2266.** La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador, **salvo en tratándose de personas adultos mayores, en cuyo caso, la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo.**

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.*

DIPUTADA

NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO

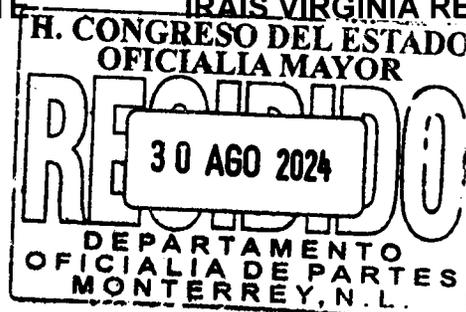
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA

DENISSE DANIELA PUENTE  
MONTEMAYOR

DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE



RECEIVED  
 THE SECRETARY OF THE  
 U.S. DEPARTMENT OF  
 AGRICULTURE  
 WASHINGTON, D. C.

**DIPUTADA**  
**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**

**DIPUTADA**  
**MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS**

**DIPUTADA**  
**TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA**  
**ROSAURA MARGARITA GUERRA  
DELGADO**

**DIPUTADO**  
**ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA**

**DIPUTADO**  
**JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL**

**DIPUTADO**  
**JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ**

**DIPUTADO**  
**PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ**

**DIPUTADA**  
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ  
CONTRERAS**

**DIPUTADO**  
**RAÚL LOZANO CABALLERO**

**GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**